

Al contestar refiérase
al oficio N° **19368**

10 de diciembre de 2019
DJ-1603

Señora
Maria de los Angeles Molina Blanco, Presidente
JUNTA ADMINISTRATIVA ESCUELA NEUROPSIQUIATRICA INFANTIL S.J.
Ce: asesoriasfinancierasfyf@gmail.com

Estimada señora

Asunto: *se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: caso concreto.*

Se refiere este despacho a su consulta planteada mediante correo electrónico recibido en el buzón de correspondencia electrónica institucional de esta Contraloría General el pasado 22 de noviembre de 2019, donde solicita criterio respecto de la contratación de un tesorero-contador que es padre de un funcionario del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional San José Norte.

En atención a las consultas planteadas, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, el siguiente:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. *Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)*

5. *Presentarse por medio de documento debidamente firmado (...).”*

Del correo electrónico recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple con lo dispuesto en el inciso 2) y 5) del artículo 8 supra mencionado, ya que la misma no se presenta en términos generales, y tampoco en documento debidamente firmado.

Obsérvese que se mencionan una serie de aspectos particulares, así por ejemplo se indica que en el presente año se nombró a un tesorero-contador que es padre de un funcionario del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional San José Norte. En ese sentido detalla una serie de circunstancias relacionadas con el puesto que ocupa el familiar del tesorero-contador, indicando por ejemplo que el funcionario no ocupa puesto de jefatura del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional San José Norte, y que no firma ningún documento de aprobación que tenga relación con la Junta. Asimismo, que la Junta no tiene una relación jerárquica con el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional San José Norte, y que más bien es una relación de asesoría de parte de la jefatura de este departamento hacia la labor de la Junta.

Brindar un criterio con respecto a la situación planteada vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en este caso, donde lo que se pretende es que esta Contraloría General analice si un nombramiento en concreto se encuentra ajustado a derecho o no.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso. Esto último cobra absoluta relevancia en este caso, donde no es posible hacer abstracción de las particularidades mencionadas en su correo electrónico para rendir un criterio en los términos generales que impone el ejercicio de esta potestad consultiva.

Corolario de lo expuesto, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa¹, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Ahora bien, sin perjuicio de lo aquí resuelto, a modo de colaboración y en tanto el antecedente que se adjunta refiere al tema consultado; se remite el oficio n° 12802 (DJ-1269) del 25 de octubre de 2017, donde se abordan en términos generales aspectos relacionados con su consulta.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/dvm
NI: 33271-2019
G: 2019004608 - 1

¹ En lo de interés se establece: “(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.